

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006.

EXPEDIENTE N° 18/2006

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año Dos Mil Seis. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional y: - - -

**RESULTANDO:**

**Primero.-** Por escrito recibido en fecha 27 de abril del año Dos Mil Seis, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y suscrito por el C. Lic. Ricardo Andrade Becerra, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del referido Instituto, por el Partido Acción Nacional, comparece para solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral. - - - - -

**Segundo.-** Por acuerdo de fecha 27 de abril del año Dos Mil Seis, se dio entrada a la solicitud, sin que se efectuara la verificación del cumplimiento de

los requisitos a fin de determinar que no hubiere omisiones o que los documentos anexados no presentaran huellas de alteración o tachaduras, en virtud de no contar con los tres días necesarios para dicha revisión, y dado el caso, requerir al representante a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

**Tercero.-** Recibida que fue la solicitud de referencia e integrada la documentación que se anexa, se glosó el presente expediente con la misma.

**Cuarto.-** Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo que establecen los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y, 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Segundo.-** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 229 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Tercero.-** El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Querétaro, en

términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.-** El C. Lic. Ricardo Andrade Becerra tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Quinto.-** La presente resolución versara en términos de lo previsto en los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Sexto.-** Existen requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de una plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, dos, el contemplado en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo al registro de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -----

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 27 de marzo del año en curso, el partido político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 006/2006. Por lo que al segundo

de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas por los Secretarios Técnicos de los respectivos Consejos Electorales. -----

**Séptimo.-** En cuanto a la modalidad a la que el partido político postulante sujeta la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se aprecia que optó por la prevista en el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que la lista que presentan es una lista de nombres, decidido en su integración y orden por el mismo partido; postulando a los candidatos en primero, segundo, tercero y cuarto lugar; y por las candidaturas en quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar, es una lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su correspondiente distrito electoral; por tanto el partido solicitante presenta una lista generada con la combinación de las modalidades anteriores. -----

**Octavo.-** En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, procédase por parte de este órgano electoral a hacer el estudio de los requisitos constitucionales, legales y formales respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. -----

1.- Por lo que respecta al **C. Eric Salas González**, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 3 tres de marzo de 1966, Mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. -----

**c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Eric Salas González, reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

**d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -----

- e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----
- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Eric Salas González** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**2.-** Por lo que respecta a la **C. Claudia Zúñiga Mendoza**, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

-----

**a)** Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 1 de junio de 1966, Mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. -----

**c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original

de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Claudia Zúñiga Mendoza reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años 8 ocho meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

**d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

**e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo

143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y con la constancia de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. Claudia Zúñiga Mendoza** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**3.-** Por lo que respecta al **C. José de Jesús Rafael Puga Tovar**, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -  
-----

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 27 veintisiete de mayo de 1958, Mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. -----
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. José de Jesús Rafael Puga Tovar, reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que

en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado cumplir con el requisito en mención. - - - - -

**e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y con la constancia de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. José de Jesús Rafael Puga Tovar** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

**4.-** Por lo que respecta a la **C. María Guadalupe Gómez Salazar**, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los

estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por la candidata, así mismo anexa el testimonio publico mediante el cual acredita que María Guadalupe Gómez Salazar es la misma persona que Guadalupe Gómez Salazar. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- - - - -

**a)** Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia fotostática debidamente cotejada con su original por la Secretaria Ejecutiva de éste Consejo y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Pánuco Veracruz-Llave, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 25 veinticinco de marzo de 1955, Mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 51 cincuenta y un años cumplidos. - - - - -

- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. María Guadalupe Gómez Salazar, reside en dicho municipio desde hace 25 veinticinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -
- e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente cotejada con su original por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en

principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de

registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. María Guadalupe Gómez Salazar** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**5.-** Por lo que respecta a la **C. Adriana Fuentes Cortes**, propuesta como candidata propietaria en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a)** Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia fotostática certificada ante Notario Público y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, documento que por ser público en términos de lo previsto por el

artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 26 veintiséis de noviembre de 1968, Mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. -----

**c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Adriana Fuentes Cortés, reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

**d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por

satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

**e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe

concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y con la constancia de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. Adriana Fuentes Cortés** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**6.-** Por lo que respecta al **C. Domingo Castro Blancas**, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita

bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

**a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Villa Juárez, cabecera del Municipio de Xicotepec, Estado de Puebla, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 25 veinticinco de abril de 1952, Mil novecientos cincuenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 54

cincuenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Domingo Castro Blancas, reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -
- e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra

parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y con la constancia de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de

registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Domingo Castro Blancas** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**7.-** Por lo que respecta a la **C. Sonia Rocha Acosta**, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a)** Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada ante Notario Público y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III,

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 30 treinta de marzo de 1978, Mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 28 veintiocho años cumplidos. - - - - -

**c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Sonia Rocha Acosta, reside en dicho municipio desde hace 24 veinticuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

**d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que

en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

**e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y la constancia de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. Sonia Rocha Acosta** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**8.-** Por lo que respecta al **C. José Magdaleno Gutiérrez Rubio**, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido

político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

**a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Lira, Municipio de Allende, Guanajuato, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 12 doce de agosto de 1968, Mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. -----

- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. José Magdaleno Gutiérrez Rubio, reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -
- e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en

el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y certificación de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de

postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. José Magdaleno Gutiérrez Rubio** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**Primero.-** Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Acción Nacional. -----

**Segundo.-** Con apoyo en los considerandos primero a octavo de la presente, es de conceder y se concede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, como sigue:

Posición	Candidato Propietario	Candidato Suplente
1ª. Posición	Eric Salas González	Claudia Zúñiga Mendoza
2ª. Posición	José de Jesús Rafael Puga Tovar	María Guadalupe Gómez Salazar
3ª. Posición	Adriana Fuentes Cortés	Domingo Castro Blancas
4ª. Posición	Sonia Rocha Acosta	José Magdaleno Gutiérrez Rubio

**Tercero.-** En virtud de la modalidad a que se acoge el Partido Acción Nacional, del inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General, en su momento procesal oportuno ordenará las posiciones de la quinta a la décima, de mayor a menor, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su correspondiente distrito electoral.-----

**Cuarto.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”.-----

Notifíquese la presente, misma que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.-----

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO